

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento en relación con artículo 42 del Decreto Legislativo 1/2.000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto del Refundido de la Ley del Suelo de Ordenación del Territorio de Espacios Naturales de Canarias, dicha modificación y el expediente a que se contrae el acuerdo de aprobación se somete a información pública por el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, durante el cual podrá ser examinado en la Secretaría General por cualquier persona o entidad interesada, en días laborables y en horario de oficina, y presentar, en su caso, las alegaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

En Mogán, a veintitrés de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González, firmado.

18.547

EDICTO

17.992

Dpto. Act. Clasificadas (Arguineguín).

Expte. nº: 03/0756-21-04.

R.A.C. nº: 047/2003.

PHD/zhp.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 apartado a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se somete a información pública durante un plazo de VEINTE DIAS HABILES, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, última publicación, el expediente de referencia que se tramita a instancia de DON MANUEL LEON SUAREZ con motivo de obtener licencia de apertura de un establecimiento con destino a la actividad de SUPERMERCADO, a instalar en calle MIGUEL MARRERO RODRIGUEZ, NUMERO 27, en ARGUINEGUIN, de este Término Municipal.

Lo que se hace público a fin de que, dentro del plazo indicado, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar, puedan

examinarlo y deducir por escrito las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente, quedando de manifiesto y a disposición de los interesados en el Departamento de Fomento, Servicio de Actividades Clasificadas, en horas de 9.00 a 13.00 (lunes, miércoles y viernes), sito en las oficinas municipales de Arguineguín.

Mogán, a quince de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, firmado.

18.442

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

EDICTO

17.993

Expediente Número 152/03.

Por parte de DON FRANCISCO GONZALEZ CURBELO, en representación de ISAGON, S.L., se ha solicitado Licencia Municipal de Apertura para la instalación y puesta en funcionamiento de un REPTILARIO, situado en la AVENIDA GALICIA, NUMERO 8, C.C. ZOCO en CORRALEJO, término municipal de La Oliva.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de VEINTE DIAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

La Oliva, a diez de diciembre de dos mil tres.

EL ALCALDE ACCIDENTAL, Felipe Santiago Figueroa Melián, firmado.

18.353

ANUNCIO

17.994

No habiéndose presentado reclamaciones se entiende

elevado a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional publicándose el texto íntegro de las modificaciones de las siguientes ordenanzas fiscales en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor el próximo día 1 de enero del 2004:

I.B.I.

I.C.I.O.

I.A.E.

I.V.T.N.U.

I.V.T.M.

La Oliva, a veintidós de diciembre de dos mil tres.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Claudina Morales Rodríguez, firmado.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

- El que tenga la consideración de urbanizable y esté incluido en sectores así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

- El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

7. Los bienes inmuebles de características especiales que el 1 de enero de 2003 consten en el padrón catastral conforme a su anterior naturaleza mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.

La incorporación de los restantes inmuebles que, conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

8. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general que la Dirección General del Catastro inicie a partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación

Artículo 11°. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Oliva, a 6 de noviembre de 2003 comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y, en concreto:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta.

b) Las obras de demolición.

c) Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior en los edificios.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.

f) Obras de fontanería y de alcantarillado.

g) La realización de cualquier otro acto establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal,

siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 2. Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 30% por ciento del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 30% por ciento del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras cuando se trate de obras destinadas a viviendas de autoconstrucción hasta 120m² (garaje incluido).

c) Una bonificación de hasta el 30% por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

d) Una bonificación de hasta el 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente

tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, responderán subsidiariamente de la deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del arto 33 de la LGT que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de

que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 2,8% por ciento.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8. Gestión.

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo primero, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística. Se anexa la tabla oficial del Colegio de Arquitectos y Aparejadores del año 2003.

Esta tabla se actualizará anualmente de conformidad con la publicada por el Colegio Oficial de Arquitectos y Aparejadores.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 5, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

6. Se exige este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 9. Inspección y recaudación.

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, así como en lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Oliva a 6 de Noviembre de 2003 comenzará a regir el día primero de enero del año 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANEXO

LA TABLA OFICIAL DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y APAREJADORES DEL AÑO 2003.

I.1. Reformas y acondicionamientos

El Coste unitario orientativo de construcción se calculará aplicando al Coste de Construcción de referencia los porcentajes obtenidos de la siguiente tabla.

Movimientos de tierra	2%
Cimentación	4%
Estructura	22%
Tabiquería	8%
Cubierta	1%
Saneamiento	3%
Fontanería	4%
Electricidad	5%

Carpintería	12%	
Pavimento	8%	
Yesos	7%	
Alicatado	5%	
Revestimiento exterior	9%	
Pintura	5%	
Aparatos sanitarios	5%	
Tabla I.A- Coeficiente Zonal		Z
Fuerteventura y Lanzarote. Zona no turística		1.05
Tabla I.B- Coeficiente Moderador		M
S < 500 m ²		1.05
500 < S < 5.000 m ²		1.00
S > 5.000 m ²		0.95
Tabla I.C- Coeficiente de Uso y Tipología		Ut
Viviendas / Residencial		
Unifamiliares entre medianeras		1.00
Unifamiliares en hilera		1.20
Unifamiliares aisladas		1.40
Plurifamiliar entre medianeras		1.15
Plurifamiliar aislada		1.30
Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación)		Ut
Plantas diáfanas sin uso en edificios exclusivos aislados		0.30
Plantas diáfanas con uso en edificios exclusivos aislados		0.50
Comercial		
En edificios de viviendas		0.65
En edificios exclusivos entre medianeras		1.45
En edificios exclusivos aislados		1.30
Planta sótano servicios		0.80
Oficinas		
En edificios de viviendas		0.95
En edificios exclusivos entre medianeras		1.15
En edificios exclusivos aislados		1.30
Plantas sótano servicios		0.80
Garajes y aparcamientos		
De viviendas unifamiliares		0.65
Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación)		Ut
En plantas bajas de edificios plurifamiliares		0.75
Edificios de aparcamientos sobre rasante		0.75
En sótanos 1º y 2º		0.80
Industrial		
Naves sencillas con luces < 12 m		0.50
Naves sencillas con luces > 12 m		0.60
Edificios industriales		0.75

Edificios de espectáculos (Salas de fiestas, discotecas, cines, etc.)	
En plantas bajas de edificios con otros usos	1.45
En edificio exclusivo	1.75
Plantas sótano servicios	0.80
Edificios docentes, religiosos y culturales	
Internados, Residencias, Colegios mayores	1.25
Guarderías, Parvularios, Infantil, etc.	1.20
Iglesias, Capillas, Tanatorios	1.40
Centros sociales, parroquiales, culturales...	1.15
Museos y centros de exposiciones	1.90
Planta sótano servicios	0.80
Edificios sanitarios y asistenciales	
Hospitales	2.20
Clínicas, Centros médicos	1.80
Residencias, Ambulatorios, etc.	1.45
Plantas sótano servicios	0.80
Instalaciones deportivas	
Instalaciones deportivas abiertas	0.20
Instalaciones deportivas cubiertas	1.20
Piscinas descubiertas	0.90
Plantas sótano servicios	0.80
Edificios de servicio	
Estaciones de guagua,	1.55
Bares, cafeterías, restaurantes	1.20
Estaciones de servicio cubiertas, marquesinas	0.40
Plantas sótano servicios	0.80
Urbanización	
Terreno bruto	0.04
Terreno neto	0.25
Plazas y parques	0.25
Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación)	Ut
Urbanización de calles	0.21
Asfaltado de calles	0.05
Jardinería	0.14
Acondicionamiento de parcela	0.06
Tabla I.D- Coeficiente de Calidad	Q
Superior al estándar	1.20
Estándar	1.00
Inferior al estándar*	0.95

*Aplicable a locales, naves y almacenes sin uso definido, que carecen de instalaciones o de pavimento terminado y de cerramientos y precisen una intervención complementaria

Tabla I.E- Coeficiente de Ponderación	P
Viviendas con S > 180 m ²	1,20
Viviendas con S entre 180 – 130 m ²	1.10

Viviendas con S entre 130 – 70 m2		1.00
Viviendas con S < 70 m2		1.10
Edificios singulares		1.40
Otros		1.00
Tabla I.G- Coeficiente de Complejidad		Cc
Usos	Intervalo inferior	Intervalo superior
Viviendas unifamiliares	0.70	1.10
Viviendas colectivas	0.80	1.20
Locales comerciales	0.70	1.30
Oficinas	0.70	1.40
Bares, cafeterías, restaurantes	0.90	1.50
Residencias	0.90	1.20
Ambulatorios	1.00	1.30
Clínicas, Hospitales	1.10	1.70
Edif. Enseñanza 1 ^{er} grado	0.80	1.20
Edif. Enseñanza 2 ^o grado	0.90	1.30
Centros sociales, salas polivalentes	0.80	1.00
Tabla I.G- Coeficiente de Complejidad (Continuación)		Cc
Bibliotecas	0.90	1.50
Espectáculos	1.10	1.70
Edif. Administrativo sencillo	0.80	1.1
Edif. Administrativo medio	1.00	1.30
Edif. Administrativo complejo	1.10	1.70
Salas de deporte básicas	0.70	1.00
Salas deportivas	0.90	1.30
Salas dep. especializadas	1.10	1.50
Industrial y almacenamiento		
Almacenamiento	0.70	1.10
Garajes y aparcamientos	0.70	1.00
Edificios industriales	0.90	1.50
Estaciones y terminales de transporte	0.90	1.70

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5. ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico “mortis causa”.